

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 048-2020-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 030038-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **VIAJES PERU SAC (en adelante la Empresa)**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el escrito de apelación deducido por la empresa, no señala el acto administrativo impugnado, sin embargo esta sustenta dicho pedido en el numeral 7.6 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR, por lo que debe entenderse que interpone su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 429-2020-GRA/GRTPE-DPSC, ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444, el cual prevé que el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación; Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 429-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 030038-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa señala la ratio que corresponde, resultante de dividir el total de remuneraciones del mes de marzo del 2020, con las ventas del mismo mes de marzo de 2020 resulta en 1.5 y en comparación de las del año 2019 en el mismo mes, resulta en 0.40, por lo cual se encuentran inmersos dentro de la adopción de medidas según el D.U. N° 044-2020 y que la señorita Luvy Obando Carbajal por las funciones de reembolso se le estaría aplicando el trabajo remoto; Que, respecto a la trabajadora Jhaneli Ito Larico, la cual se encuentra bajo el régimen de la microempresa, se le hizo el abono por el mes de abril y vacaciones adelantadas; agregando, que solo queda pendiente el pago del mes de mayo para Jhaneli Ito Larico ya que por el mes de julio percibirá medio sueldo, concluyendo al señalar que adjunta las declaraciones de ventas del mes de marzo 2020 y marzo 2019;

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la naturaleza de sus actividades y dado el nivel de afectación económica, debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que le es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 850-2020, se aprecia en el numeral 4.8 del punto IV. Que el inspector ha constatado que la empresa solicitante no ha otorgado licencia con goce de haber compensable; Que, respecto al convenio señalado en el numeral 4.10 suscrito entre la empresa y Jhaneli Ito Larico de fecha 15.04.2020, el inspector comisionado no deja constancia del contenido del citado convenio, que permita determinar si este comprende el periodo de suspensión solicitado por la empresa,



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 048-2020-GRA/GRTPE**

asimismo, la empresa no ha cumplido con adjuntar toda la documentación requerida para determinar el nivel de afectación económica, hecho que se refleja en el numeral 4.13 del citado informe, al señalar el inspector que la empresa no ha presentado el PLAME con la información declarada sobre remuneraciones;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **VIAJES PERU SAC** en contra de la Resolución Directoral N° 429-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada la Resolución Directoral N° 429-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 030038-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **VIAJES PERU SAC**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiséis días del mes de junio de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

